



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yenny Adriana Luna Sánchez y Otros
Demandado(s): RYCOL SAS y Otro
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00031-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En defecto de lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.
2. Deberá informar el domicilio de los demandantes, de las sociedades demandadas y de sus representantes (num. 3º art. 25 CPTSS).
3. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 5.a.a.a (num. 7º art. 25 CPTSS).
4. Deberá excluir aquellos enunciados que no corresponden a hechos sino apreciaciones jurídicas del actor (hechos 57 y 60).
5. Excluya de las pretensiones aquellos enunciados que no corresponden a declaraciones o condenas sino a apreciaciones jurídicas del demandante (e.g., pretensión 5.b.b.c.).
6. Deberá informarse el lugar donde la demandante prestó sus servicios y el salario o remuneración que le fue pagado durante los diferentes periodos.
7. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de la sociedad MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., o el domicilio de la sociedad DRYCOL S.A.S., o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).
8. En relación con los perjuicios patrimoniales cuya reparación persigue deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

10. Deberá acompañar certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y DRYCOL S.A.S.

11. No existe claridad en las pruebas aportadas. Algunos registros se encuentran duplicados a pesar de que contienen soportes distintos (e.g., 1.16). Deberá hacerse la corrección correspondiente.

12. Aunque no es causal de devolución desde ya se insta al demandante para que precise el objeto de la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

13. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17, hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria